



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EQUIELECT S.A.S.
DEMANDADA	INDUSTRIAS SDT S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01204 00
DECISIÓN	Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento del pasado 5 de julio y se ordena oficiar a la Superintendencia de Sociedades que aporte lo siguiente: i) el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto presentado en el marco del proceso de negociación de emergencia; ii) el acuerdo de reorganización presentado y finalmente aprobado por la mayoría de los acreedores; iii) el acuerdo de reorganización en el informe 34 denominado “síntesis del Acuerdo” presentado por la demandada.

Además, precisará si dentro de la confirmación del acuerdo se dispuso la terminación de los procesos ejecutivos o únicamente el levantamiento de las medidas cautelares, últimas cuyo **producto dinerario** indicará si debe dejarse por cuenta de la Superintendencia, alguno de los acreedores o propiamente en poder de la demandada, en virtud de la forma en que se confirmó el acuerdo.

Ofíciense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6c62d045f9c2be559edd4e85432ea09bdd0d881517569bf28cea6f28f0ca2a**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIOFERTAS S.A.S.
DEMANDADOS	JUAN DIEGO GOEZ BARRADA Y ALBA LUCIA VALENCIA HENAO
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00447 00
DECISION	Ordena Oficiar Eps

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de obtener datos de contacto del señor **JUAN DIEGO GOEZ BARRADA**, a efectos de lograr la notificación personal del Auto que Libró Mandamiento de Pago en su contra, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** con el fin de que informe con destino a este Juzgado la dirección, el correo electrónico y el teléfono que registra en su Base de Datos del demandado señor **JUAN DIEGO GOEZ BARRADA**, así como el nombre de su empleador, dirección y número de teléfono. Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: De otro lado, se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente al diligenciamiento del oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b7f809f54f5c30ab606e3dc9465810d99856618f237d537b30f8eb484192**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	REFINANCIA S.A.S. COMO CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.
Demandado	GILBERTO MARTÍNEZ SUÁREZ
Radicado	05001 40 03 027 2021-00097-00
Decisión	Resuelve reposición

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el curador de la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en contra del señor GILBERTO MARTINEZ SUAREZ, quien fue debidamente emplazado y actualmente se encuentra representado por curador ad-litem.

EL RECURSO

El recurrente afirma lo siguiente:

“En el presente proceso el título ejecutivo que sirve para la base de la ejecución es un pagaré en blanco que data de agosto 19 de 2011, que fue aportado.

2. También obra en el expediente la correspondiente carta de instrucciones, que indica cómo debe ser llenado los espacios en blanco del pagaré.

3. En la instrucción primera de la carta de instrucciones se lee lo siguiente: “El capital adeudado por mí (nosotros) será el que arrojen los libros de contabilidad de CITIBANK-COLOMBIA S.A., de las obligaciones existentes al momento en que sea llenado el pagaré objeto de las presentes instrucciones, las cuales acepto(amos) en todo a lo concerniente a dichas obligaciones.”

4. De acuerdo con la carta de instrucciones, el pagaré debe ser llenado de acuerdo con las obligaciones pendientes de pago que arrojen los libros contables.

5. Pese a esta exigencia, en el presente proceso no se anexaron los libros contables de los que habla la carta de instrucciones. En el proceso solo se arrimaron unas certificaciones, las que no pueden reemplazar los libros contables que exige la carta de instrucciones

6. Sin esta prueba documental, no se podía librar mandamiento de pago”.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Según lo reglado en el artículo 622 del Código de Comercio “si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”. Por tanto, si el demandado pretende hacer valer una de las excepciones enlistadas en el artículo 784 *ibidem*, en especial la vinculada con la forma en que deben llenarse los espacios en blanco del título así creado, deberá correr con una doble carga probatoria: “en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”¹

Ahora, es apenas lógico que el recurso de reposición no es ni de cerca el escenario para debatir esas cuestiones, pues este recurso horizontal por lo incipiente del proceso se orienta más bien a discutir sobre los requisitos formales del título y, claro,

¹ Sala de Casación Civil, M.P. César Julio Valencia Copete (radicado 1100102030002009-01044-00 del 30 de junio de 2009)

a los enlistados en el artículo 422 del C.G.P en cuanto a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De modo que exigir la exhibición de los libros contables del banco, como si de un título complejo se tratara, desconoce por completo la facultad del acreedor para llenar los espacios en blanco y, claro, sugiere violentar la reserva de los libros contables en tanto que *“Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente”* (artículo 61 Código de Comercio).

Es que el título valor por sí mismo es suficiente para soportar la ejecución, sin perjuicio de que en la exceptiva de fondo pueda probarse cosa distinta, a través del cumplimiento de una carga que en todo caso corresponde a la parte demandada.

En atención a lo antes considerado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso, para lo cual el término de oposición de la parte demandada comenzará a correr en lo restante desde la notificación de este auto por estados, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9494c48cf069ba4495fd2ba722af5bb3e475d3e0d9c531d709340d6891cc1231**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	SONIA STELLA SANCHEZ LOPEZ y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00468 00
DECISIÓN	TERMINA POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago con dineros retenidos; allegada por el apoderado del demandante y coadyuvada por las demandadas; por ser procedente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación con dineros retenidos, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo con promovido por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – COOPRUDEA, en contra de ADRIANA MARÍA QUINTO CUMPLIDO Y SONIA STELLA SÁNCHEZ LÓPEZ,

SEGUNDO: en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales, que devenga la demandada de ADRIANA MARIA QUINTO CUMPLIDO, al servicio de LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE – UCO-”, ofíciase en tal sentido



TERCERO: ENTREGAR a la **DEMANDANTE** los depósitos constituidos hasta la suma de **\$6'152.052,00**, los depósitos que excedan dicha cantidad y los que se legaren a constituir hasta el levantamiento efectivo de la medida cautelar se deben devolver al demandado a quien se haya hecho las retenciones, **con previsión de eventuales remanentes**. Hágase el fraccionamiento correspondiente.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que la obligación terminó por pago total

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258370e1f83b96b885d32acf0392b97b110f55acc2fd172022a13744aa83d0c**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	MARIA VICTORIA MADRID BUELVAS
RADICADO	050014003027-2021-00755-00
DECISION	Decreta embargo, ordena remisión

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV del salario que percibe la demandada al servicio de FEED FOR FOOD. **Ofíciase en tal sentido.**

SEGUNDO: se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

Se ordena la remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91838269377cb6bd7638919df86a87075f0bd0af8de8e5c8cca5a2c20266f717**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ
ESCRIBIENTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FERNEY ALEXIS CARMONA VASQUEZ
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO URREGO MADRID
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00857 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación por transacción allegada por el apoderado del demandante y coadyuvada por el apoderado del demandado, una vez analizado el contrato de transacción, este Despacho considera que es procedente conforme a lo reglado en el artículo 312 del C.G.P. Por tanto, se aprobará la transacción, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas, y se levantarán las medidas cautelares. Lo anterior, porque según la norma citada *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*.

Luego, en el escrito allegado por ambos apoderados, facultados por sus poderdantes para transigir, se solicitó la terminación del proceso por transacción aportando el contrato que vincula a las partes, en el que el señor demandante actuó a través de la señora Dalgi del Socorro Bolívar, a quien le otorgó poder para *“firmar documentos relacionados”* con el presente proceso. Entonces, con la manifestación de terminación allegada por su apoderada se entiende que en efecto el demandante convalidó ese acuerdo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido FERNEY ALEXIS CARMONA VASQUEZ en contra de CESAR AUGUSTO URREGO MADRID.

SEGUNDO: en consecuencia, se levanta la medida de embargo del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N°001 – 1049571 denunciado como propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO URREGO MADRID, **con previsión de eventuales remanentes**. Ofíciase en tal sentido

TERCERO: en caso de encontrarse dineros retenidos, estos se entregarán al demandado a quien se haya realizado las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que la obligación terminó por transacción

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb89dc76f77d7c450f31adfca13e7ffc7b14b03ce890d3463793d7b782af7a12**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01063 00
DECISIÓN	Decreta medida y ordena remitir a Ejecución Sentencias

Por ser procedente la solicitud de medidas previas, acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los remanentes o de los bienes que se lleguen a desembargar a la demandada **MARIA ARGENIS CHAVERRA ROJAS** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 004 Civil del Circuito de Ejecución de Medellín bajo el radicado N° 050013103 004 2022 00120 00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para que se surtan las etapas subsiguientes del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fa279508494b1b9175f06bbf964a3bc08ba68e130a4c79f03f63a39b264857**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA VASQUEZ ESTRADA
DEMANDADO	JORGE ALBERTO VASQUEZ ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00097 00
DECISIÓN	INCORPORA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

En atención a la solicitud allegada por el demandado, se corrige el oficio de embargo para la Oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur.

Se incorporan las autorizaciones debidamente apostilladas, allegadas por las partes, y en consecuencia se ordena entregar a nombre del abogado JUAN CAMILO MENDOZA SERNA con T. P. No. 109886 del C. S. de la J, los títulos correspondientes a la demandante MARGARITA MARIA VASQUEZ ESTRADA y a nombre del señor ORLANDO DE JESUS AGUDELO GOMEZ los títulos correspondientes al demandado JORGE ALBERTO VASQUEZ ESTRADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c386f1d3d04846a2c65b7a99b7292068fa664c5807408fa2180bace9f15b73b2**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RESTREPO ANGEL
RADICADO	0500140030272022-00261-00
DECISION	Decreta embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente con lo estipulado en el artículo 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: se decreta el embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que percibe el demandado de CASTELUS ME COLOMBIA S.A.S. **Oficiese en tal sentido.**

SEGUNDO: se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bec7a97b043f7b7fa4f658cf30365df9829089b9ae6ea3cbeda0115532977ab**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	JUAN ESTEBAN RESTREPO ANGEL
RADICADO	0500140030272022-00261-00
DECISION	Corre traslado liquidación crédito y ordena remisión a Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

Se corre traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, conforme establece artículo 446 del CGP por el término de 3 días, para que se hagan los reparos del caso.

Ejecutoriado el presente auto se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7abfb99fbc8f13f45b52fa33956018cbc9bcc379d405aba6ac16c4e40d77b5**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO mínima cuantía
DEMANDANTE	FINAKTIVA SAS
DEMANDADO	TWNTY AGENCIA CREATIVA SAS Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00379-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Una vez vencidos términos de traslado de la contestación de la demanda efectuada por la parte pasiva del proceso en referencia, procede el despacho a resolver de fondo el asunto.

Así pues, se denota que, conforme documento 010 del expediente digital, la parte demandante hace uso de la opción que le otorga el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, de cara a continuar la ejecución en contra de LAURA ANDREA RODRÍGUEZ RIVERA, indicando que:

“hago uso de la presente oportunidad y le informo que, aunque legalmente no puedo continuar la ejecución contra TWENTY AGENCIA CREATIVA S.A.S. en reorganización es mi decisión continuarla contra la codeudora, en este caso codemandada, es decir contra LAURA ANDREA RODRIGUEZ RIVERA.”

Así pues, téngase en cuenta que mediante auto del 18 de agosto de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por FINAKTIVA SAS en contra de TWNTY AGENCIA CREATIVA Y LAURA ANDREA RODRÍGUEZ RIVERA, quienes fueron notificados

dentro del plenario por conducta concluyente conforme se evidencia en el expediente digital en documento 011, sin que se presentaran excepciones de fondo al mandamiento de pago.

En este punto vale aclarar que si bien mediante auto del 26 de enero de 2023 se corrió traslado de la contestación allegada por “Allianz Seguros”, es apenas evidente que se trató de un error en la medida que en el escrito allegado por la parte demandada no se formuló oposición alguna.

Conforme con lo anterior descrito, y por ser procedente entonces, al no presentarse oposición, se procederá a continuar la ejecución en contra de la señora LAURA ANDREA RODRÍGUEZ RIVERA, aunando en que el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FINAKTIVA SAS **únicamente** en contra de LAURA ANDREA RODRÍGUEZ RIVERA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.200.943. Liquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1eb90bd38499a1b29827c85c19b3c823cf91a0f70a37d52d8d8b4322e52803**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	A.C. MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S
Demandado	SOLAR GREEN S.A.S
Radicado	05001 40 03 027 2022-00437-00
Decisión	Resuelve reposición, declara nulidad

CUESTIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto del pasado 13 de julio de 2023, mediante el cual se saneó el proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, entre otras cosas, se saneó el proceso y se dispuso lo siguiente:

“se deja sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y de la contestación allegada por la demandada se corre traslado a la parte demandante ... En consecuencia, saneado el trámite, se hace innecesario resolver sobre la solicitud de nulidad, en la medida que el defecto procesal pudo eventualmente ocurrir por la forma en que se validó la notificación y a causa de las dificultades tecnológicas para compartir acceso al expediente”.

EL RECURSO

El recurrente afirmó, mediante escrito del cual compartió copia a su contraparte, que en la providencia no se motivó la necesidad de sanear el proceso y, agregó, que

“NO SE FUNDAMENTÓ JURÍDICAMENTE, por qué el hecho de haberse enviado el LINK DEL EXPEDIENTE un día hábil posterior a la materialización de las NOTIFICACIÓN PERSONAL constituye per se un vicio que deba ser saneado en la etapa procesal de ejecución y por lo tanto, dejar sin efectos el citado auto, máxime si ya se encontraba saneada cualquier posible irregularidad al respecto, toda vez que el acto procesal cumplió su finalidad, no se violó el derecho de defensa, y además la parte demandada actuó: Contestando la Demanda, solicitando pruebas y proponiendo Excepciones de Merito, sin manifestar nulidad alguna, pues siempre gozó de la oportunidad de defenderse, al enterarse de la existencia del proceso, mediante la notificación personal y el acceso al expediente, de conformidad con la práctica que señala el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso”

Por tanto, consideró que por haberse corrido traslado de la nulidad formulada por la parte demandada ya se hacía imperioso resolverla.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

Visto lo alegado por el demandante, y teniendo en cuenta el acontecer fáctico del proceso, la decisión objeto del recurso en efecto será reconsiderada para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado. Lo anterior, porque si bien el Despacho tomó el camino del saneamiento para llegar a esa conclusión, nada obsta para que la situación se corrija de fondo con la mentada declaratoria de nulidad que se funda lo que pasa a explicarse. Total, son dos caminos diferentes para llegar al mismo resultado.

La parte demandada solicitó, proponiendo la nulidad con base en las causales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P, que *“se DECLARE por parte de este Despacho Judicial, la nulidad parcial del proceso identificado con el Radicado No. 050001 40 03 027 2022-00437-00 y por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones hasta el momento de la respuesta del Demandante a la contestación de la demanda”*. Al respecto, para lo que aquí interesa, preceptúa el artículo 133.5 *ibídem* que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que*

de acuerdo con la ley sea obligatoria”. Esa nulidad se orienta a proteger la superlativa garantía de contradicción y defensa, pues

*“el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”*¹

En este caso SOLAR GREEN S.A.S, ha propuesto, entre otra la citada nulidad, pues se notificó personalmente el 16 de diciembre de 2022 (pdf 014). Empero, si bien se dijo en el auto que ordenó continuar la ejecución que el al expediente se había compartido digitalmente a la demandada ese mismo día, lo cierto del caso es que por dificultades para el acceso a la plataforma OneDrive esa situación ocurrió apenas el 19 de diciembre de 2022 (fl 1 pdf 022), véase:

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <no-reply@sharepointonline.com>

Fecha: 19 dic 2022, 14:34 -0500

Para: Ernesto Pérez Moles <ernesto@solaer.net>

Cc: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl27med@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 27 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "05001400302720220043700" contigo.



¹ Corte Constitucional, Sentencia C-163 de 2019. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Así las cosas, a la demandada sólo le corrieron los primeros 10 días hábiles de 2023, último en el que en efecto radicó la oposición a la demanda (pdf 018). Por tanto, en este caso resulta trascendental determinar la fecha en que se concedió acceso al expediente, pues la ejecutada compareció al Despacho a través de su representante legal y no se tiene noticia del envío previo de notificación alguna, por lo que sólo pudo ejercer su derecho de defensa a partir de que en efecto se le garantizó el conocimiento de las piezas procesales.

De modo que seguir adelante la ejecución omitiendo la oportunidad para aportar y solicitar la práctica de pruebas, es precisamente lo que castiga con nulidad la mentada regla contenida en el artículo 133 del C.G.P y es por ello que debe declararse la nulidad enlistada en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P, sin que se haga necesario pronunciarse sobre la del numeral 8° en tanto que una sola causa de nulidad es suficiente para retrotraer la actuación. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto mediante el cual se saneó el proceso, por lo explicado y, en su lugar, **DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, inclusive.**

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso para lo cual, ejecutoriado este auto, comenzará a correr el término para que la parte demandante se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c885af2d0bc5b23a5c126859aa19218cc00d74909052c3846c5a6141f0d2b1**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELEINCO S.A.S.
DEMANDADO	ASEMPTAXIS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00504 00
DECISION	No Repone y Libra Mandamiento de Pago Parcial, no concede apelación

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto, por lo que atendiendo a la constancia Secretarial, se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones instrumentalizadas en dos facturas de venta y dos facturas de venta electrónicas aportadas con la demanda, pero el Juzgado mediante la providencia recurrida negó el mandamiento de pago, entre otras razones, porque en ninguna de las facturas electrónicas se dejó constancia sobre la aceptación por parte del deudor, ni expresa ni tácita, amén de que no se allegó su trazabilidad en el RADIAN de cara a identificar los eventos y el estado de los cartulares.

El Recurso

La parte demandante alegó que las facturas objeto del presente proceso han sido aceptadas de manera tácita, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, por lo que actualmente son exigibles, y que el exigir la constancia de recibido del servicio o producto por parte del deudor aceptante sería trasladar la carga de la prueba. Igualmente, que de una lectura sistemática de nuestro ordenamiento jurídico basta con la remisión de la factura electrónica y la acreditación de que dicha recepción se realizó a la dirección electrónica dispuesta para tales efectos conforme lo dispuesto en certificado de existencia y representación legal y el RUT; y que pretenderse supeditar el mérito ejecutivo de un título valor a que la parte deudora presente una aceptación o un acuse de recibido sería quedar sujetos al albedrío y buena fe del adquirente en su calidad de deudor, ya que bastaría con que guarde silencio sobre la recepción de la mercancía para dejar sin mérito ejecutivo el título valor.

Manifestó, igualmente, que el registro de la factura electrónica de venta como título valor ante el Radian lo deben realizar todas las personas interesadas en poner en circulación dentro del territorio nacional las facturas electrónicas de venta como título valor y que, este no es el caso ya que las facturas electrónicas ejecutadas no han sido endosadas y cumplen con todos los requisitos contemplados en la normatividad comercial vigente, así como en el artículo 31 de la Resolución 85 del 08/04/2022.

Consideraciones para el caso concreto

Visto lo alegado en el recurso, encuentra el Juzgado que la decisión recurrida debe mantenerse porque de la interpretación y aplicación de las normas que gobiernan la materia, se concluye que el defecto de dos de los títulos base de la ejecución es de orden sustancial, tanto como que está vinculado con la “aceptación”. Luego, bien es cierto que el RADIAN tiene su principal uso en materia de circulación de las facturas electrónicas, pero lo que se pasó por alto en la demanda, y ahora en la reposición, es que una cosa es la factura electrónica y otra, bien diferente, la factura electrónica **como título valor**.

Nótese que la propia recurrente menciona la Resolución 0085 del 08 de abril de 2022 misma en la que, como en las demás normas que gobiernan la materia¹, se distingue la factura electrónica simple de la considerada como título valor, pues desde las definiciones de esa resolución, citando el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, debe entenderse que *“La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN **incluira el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor** que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”* (negritas del Despacho).

Luego, está claro que ni siquiera la factura de venta es electrónica no se sustrae de la aceptación como requisito fundamental para entenderla como título valor, sin desconocer que la factura que no se considere como tal no pierde su carácter de instrumento tributario que, claro, no interesa al Juez Civil. Entonces, claro que el formato original de la factura es original, no puede desconocerse que el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020

“tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

¹ Decreto 1154 de 2020 y concordantes.

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.*

En adición, el párrafo 2 de esa norma trae consigo la explicación práctica sobre la forma de acreditar la aceptación, pues manda que “El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”, por lo que esa es la forma de acreditar la aceptación tácita de los títulos valores en estos casos, lo cual tiene una explicación bien trascendental justo en el párrafo siguiente, según el cual “Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”. Ergo, no existe lugar físico diferente la factura misma, en este caso en su modalidad electrónica necesariamente cargado en la plataforma de impuestos, donde pueda dejarse nota de la aceptación, pues al Juez debe interesarle, como en cualquier título valor, que la obligación provenga del deudor y que este haya consentido en ella, más allá de los requisitos tributarios.

En otras palabras, la nota de aceptación en el RADIAN no sólo da cuenta de la aceptación misma, sino que tiene la virtud de impedir futuras notas débito o crédito en la factura, esto es, la torna inmodificable en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, según el cual “**El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo ...**”, pues mientras un título valor pueda ser modificado al antojo del acreedor se compromete el principio de literalidad, mismo que se guarda con el cargue definitivo del evento de aceptación a la plataforma dispuesta para esos efectos.

Finalmente, está claro que cuando el cumplimiento de los requisitos del título depende exclusivamente del acreedor, resulta inadmisibile una demanda que no acompañe la acreditación mínima de circunstancias que están a su alcance. Las razones para sostener tal afirmación estriban en que según el artículo 430 del C.G.P. la demanda debe presentarse “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, amén que el artículo 2.2.2.53.5 del decreto *ibídem* autoriza la contratación de proveedores electrónicos de facturación y el acceso de las empresas al sistema por cuenta propia, para dejar nota de los eventos ocurridos con sus facturas mismos que, después de un sencillo y unilateral proceso de aceptación tácita, expiden la factura en su modalidad de título valor, en gracia de ejemplo, así:

The image shows a screenshot of a DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) electronic invoice. At the top left, it says 'Factura electrónica' and features the DIAN logo. A long CUFE (Control Único de Facturas Electrónicas) number is displayed. On the right, it identifies the invoice as 'Factura electrónica', 'Serie: EJDH', 'Folio: 8902', and 'Fecha de emisión de la factura Electrónica: 21-03-2023'. There is a 'Descargar PDF' link. Below this, a table provides details for the issuer and receiver:

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 900165842 Nombre: EQUIPOS JDH Y LAT SAS	NIT: 900842779 Nombre: CONSTRUMAX SR S.A.S	IVA: \$0 Total: \$165,000

Below the table, a section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows a flow from 'Factura Electrónica' to 'Título Valor'. A note indicates 'Legítimo Tenedor actual: EQUIPOS JDH Y LAT SAS' and a 'Certificado de existencia' link is provided.

Lo dicho hasta aquí tiene razón de ser, porque lo que se ejecuta son las obligaciones contenidas en la factura cambiaria como título valor, que no simplemente factura electrónica que, más allá de su importante transformación al formato electrónico por razones tributarias, no se desnaturaliza desde el punto de vista comercial.

Por otro lado, revisado nuevamente el expediente, se concluye que como base de ejecución se allegaron 4 documentos, esto es, dos facturas de venta y dos facturas de venta electrónicas, pero respecto a las primeras nada se dijo en el auto que negó mandamiento de pago, por cuanto en el mismo se abordó lo relativo a los requisitos de la factura electrónica. No obstante, revisadas las facturas de venta N° 93513 y N° 93612, se encuentra cuenta que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo cual habrá de librarse mandamiento de pago por estas.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación porque el presente es un proceso de mínima cuantía.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó mandamiento de pago en cuanto a las facturas electrónicas, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago a favor de **ELEINCO S.A.S.** y en contra de la **ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN “ASEMPTAXIS”**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$920.000** importe de la factura de venta de servicios de alquiler de servidor en la Nube – Mes de Octubre N°**93513**, presentada para su pago el día **14 de noviembre de 2019**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$920.000** importe de la factura de venta de servicios de alquiler de servidor en la Nube – Mes de Noviembre N°**93612**, presentada para su pago el día **06 de diciembre de 2019**, más los intereses de mora calculados a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **04 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, por lo explicado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron

exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que la demandada o el Juzgado así lo requieran.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **HERNÁN DARÍO PÉREZ RESTREPO** portador de la **T.P. N° 155.580** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720220050400](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/05001400302720220050400)

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito, notifique a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83a471988043640aec1c64a5799b30911dbd28f05e7236c807351c241092e3**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS
DEMANDADO	DAVID ALEJANDRO PEREZ MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00563 00
DECISIÓN	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER, ORDENA REMISIÓN

Conforme solicitud allegada por el apoderado del demandado, se acepta la sustitución de poder que hace a GRUPO GER SAS, en los términos del poder conferido.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78752f274fffb36b1f94397cd1efb0b34c4e2019e3fda6600e6dd96c8576e27**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADAS	ARLEDIS PATIÑO AGUDELO Y YISED STEFANY SERNA AGUDELO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00949 00
DECISION	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención del treinta (30%) del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada **ARLEDIS PATIÑO AGUDELO**, al servicio de la empresa **COMERCIALIZADORA ESCUALO WEAR S.A.S.** Líbrese oficio al Cajero Pagador.

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1b3eeffacc9ad7a450baa72246e531f1f1d01359b24b1a1e7b4de6a6b2e25**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADAS	ARLEDIS PATIÑO AGUDELO Y YISED STEFANY SERNA AGUDELO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00949 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación por aviso remitida a la demandada **ARLEDIS PATIÑO AGUDELO**, a la misma dirección a la que fue enviada la citación para la notificación personal, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ARLEDIS PATIÑO AGUDELO** y **YISED STEFANY SERNA AGUDELO**, quienes fueron debidamente notificadas, el primero por aviso y la segunda mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **ARLEDIS PATIÑO AGUDELO** y **YISED STEFANY SERNA AGUDELO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$410.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68cd4a6a612a734d6b719d640389b0103bef62c9fb8fd4680c1ae52f2ffb5b77**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FERRESA Y FLUIDOS S.A.S.
DEMANDADA	ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01059 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por **FERRESA Y FLUIDOS S.A.S.** en contra de **ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque las Facturas de Venta Electrónicas cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **FERRESA Y FLUIDOS S.A.S.** en contra de **ESQUADRA INGENIEROS S.A.S.** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$535.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bac12f89ea39f49f0b1f6bd9933a69eba20520a3641073d62974aff286f9846**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LEISON ANTONIO HINESTROZA FLOREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01135 00
DECISIÓN	REQUIERE

En atención a las solicitudes allegadas por la apoderada de la entidad solicitante, se le requiere para que aclare los términos de la solicitud, toda vez que en las comunicaciones allegadas el 30 de junio y el 4 de julio de 2023 solicita la terminación por pago de las cuotas en mora y en el memorial allegado el 31 de julio de 2023 solicita la terminación por pago parcial. Aclarará, entonces, si lo ocurrido es un pago total y de estar retenido el vehículo, indicará a quién debe hacerse la entrega.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c3576c50bf46200542292830c21bd3f489a38ecca76355e7e88459fe02cc5**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PRECOOSERCAR
DEMANDADO	FRANCY ALEXANDRA MARIN MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01258 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, RESUELVE SOLICITUD

En atención a la solicitud allegada por el cajero pagador, se le informa que ya se encuentra creada la cuenta para el proceso, dentro del portal del Banco Agrario de Colombia. Por tanto, puede realizar las consignaciones, incluidas las retroactivas que debió retener desde que recibió el oficio que le comunicó el embargo.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c236f90b1bf0ef5b1886d8b64b106814240130d6008f7d9d1d9efba556e0f2**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00059 00
DECISIÓN	Decreta Embargo Remanentes

Por ser procedente la solicitud de medidas previas, acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará el embargo de remanentes, pero no sobre determinados inmuebles como lo pretende la parte demandante, que sí sobre cualquier bien que se llegue a desembargar o el remanente de lo que resulte después de su eventual remate. Entonces, el Juzgado

DECRETA:

PRIMERO: El embargo de los remanentes que corresponden al demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado N° 05001 31 03 002 **2023 00010** 00. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: El embargo de los remanentes que corresponden al demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 013 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado N° 05001 31 03 013 **2021 00224** 00. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: El embargo de los remanentes que corresponden al demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Montería bajo el radicado N° 23001 31 03 002 **2021 00243** 00. Ofíciase en tal sentido

CUARTO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31539b71485edc77273431419b7958978884136347609e45956329f96575d1c3**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00059 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b9855ad59e18f74d38d1bb98a6b1313fa13e0b3442bc5e12d289bed67690f**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ
DEMANDADO	GABRIEL ELIECER AGUDELO SÁNCHEZ
RADICADO	0500140030272023-00241-00
DECISION	Incorpora y requiere

Se incorporan constancias de notificación efectuadas a la parte demandada con resultado negativo. Ahora bien, conforme a solicitud efectuada por el demandante, se autoriza a efectuar notificación a la parte demandada a la dirección electrónica gabrielagu2015@gmail.com, por lo que se insta a la parte activa del proceso que efectúe la notificación siguiendo lineamientos establecidos por ley 2213 de 2022 y de cuenta de ello al despacho en el término de 30 días, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc68999b5d62326846a536ccd7df5937527a3dff51492c44fd42fd7feaa94de**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	ESTIVEN GIRALDO ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00627 00
DECISIÓN	INCORPORA Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Se incorpora el abono extra proceso informado por el apoderado del demandante el cual será tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito, conforme a la fecha en la cual fue realizado.

Por otra parte, toda vez que la solicitud allegada por las partes es procedente se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:

1. Embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ESTIVEN GIRALDO ACEVEDO al servicio de 1CERO1 SAS. Oficiese en tal sentido.
2. Embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada MARIA KATHERINE GIRALDO ACEVEDO al servicio de EPS SURA. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdf4b4a09778916ab6b1f8b50bb77728126280a3ee2cb03062a3e87f49dd11**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MILTON FERNANDO VÉLEZ ARANGO
DEMANDADO	JURÍDICOS EXPERTOS S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00769 00
DECISION	Admite Demanda y Ordena Remitir Juzgado 33

Subsanados los requisitos exigidos y como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, siguientes y 368 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – pretensión de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA promueve el señor **MILTON FERNANDO VÉLEZ ARANGO** en contra de **JURÍDICOS EXPERTOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a las abogadas **PAULA ANDREA RUEDA GUTIÉRREZ** portadora de la T.P. N° 89.311 del C.S de la J. como abogada principal y **LEIDY JOHANA DURAN SUAREZ** portadora de la T.P. N° 264.129 del C.S. de la J. como abogada suplente, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, **aclarando que no pueden actuar de forma simultánea**. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230076900](https://www.cjcgpuj.gov.co/05001400302720230076900)

QUINTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447da15d353e0797e1401d4834ad447376971b05459a73ddbabc7ab3a4fe0a6**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO
DEMANDADOS	JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ Y ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00795 00
DECISION	Admite Demanda, ordena remisión a Juzgado 33

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 habrá de admitirse la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promueve **CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO** en contra de **JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ** y **ABOGADOS E INVERSIONES URIVE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: PREVENIR al demandado para que consigne a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027** del Banco Agrario los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los

mismos períodos. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° inciso 2° del Código General del Proceso; de la misma manera, y durante el trámite del proceso deberá consignar los cánones que se vayan generando.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **SANTIAGO GÓMEZ RÍOS** portador de la T.P. N° 236.381 del C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230079500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230079500)

SEXTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1° de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48226032c28f1c4b5bb35e01aea89e01749dd864271f1988167fa9a466bdb274**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00938 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ROBINSON JIMENEZ GIRALDO
Decisión	No se accede a corrección

No se accede a la corrección del mandamiento de pago, solicitada en el siguiente sentido para la obligación contenida en el pagaré No 1651 320272674: *“en la demanda se solicito en las (sic) pretensiones para esta obligación que se reconocieran los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir de la fecha de presentación de la demanda, que para el caso en concreto fue el 10 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación y el Despacho en el Mandamiento de Pago los está reconociendo desde fecha de 11 de julio de 2023”*

Lo anterior, porque lo solicitado fue, en efecto, el reconocimiento de intereses desde la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió el 11 de julio de este año, según reporte emitido por la Oficina Judicial:

GRUPO	Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		027	20668	11/julio/2023 08:57:55a.m.
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE	
90903938-8	BANCOLOMBIA S.A		DEMANDANTE	
jereenteprimacialegal@gmail.com MFE				

Luego, desde esa fecha fueron reconocidos los intereses en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5b69c75b8b093d8db8856d8f267bfb6e0239f2b659c33be2042e9523ae1326**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00955 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandado	SERVICIOS Y ASESORIAS A Y D S.A.S. Y OTRO
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **CORPORACION INTERACTUAR** y en contra de **SERVICIOS Y ASESORIAS A Y D S.A.S.** y **DORIS NEICE HOLGUIN QUIROZ** por la siguiente suma **\$25.918.749** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 23836384**, más los intereses de mora calculados a partir del día **06 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los **microcréditos**.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA** con T.P. 114.733 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.

05001400302720230095500

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f362864f2f4579e36e029677d0dfefda596f56b3b1483c764c55628363747ed**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00961 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JAIZURI VERGARA VALENCIA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIZURI VERGARA VALENCIA** por las siguientes sumas:

- a. **\$32.150.069** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 551011154**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$23.990.552** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 551011157**, más los intereses de mora calculados a partir del día 22 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. **\$62.748.020** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 551011156**, más los intereses de mora calculados a partir del día 23 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer

excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JUAN CARLOS MENESES MEJIA** con T.P. 76.567 del C.S. de la J.

Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230096100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230096100)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb43123cc3528e6106c833e6e25e556fd2a7d7f18729abb643688c20543103e**

Documento generado en 02/08/2023 03:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>